



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00008-2024-PI/TC
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
AUTO – ADMISIBILIDAD

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de octubre de 2024, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Pacheco Zerga (presidenta), Domínguez Haro (vicepresidente), Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez han emitido el presente auto.

VISTOS

La demanda de inconstitucionalidad y el escrito mediante el que se plantea la “ampliación de la demanda”, presentados por la Defensoría del Pueblo contra diversos artículos del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio; y,

ATENDIENDO A QUE

§1. SOBRE LA DEMANDA INTERPUESTA

1. La calificación de la demanda y del escrito de ampliación, interpuestos con fecha 2 y 21 de agosto de 2024, deben basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo) y en la doctrina jurisprudencial de este Tribunal.
2. El artículo 200, inciso 4, de la Constitución y el artículo 76 del NCPCo, disponen que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución por la forma o por el fondo.
3. Mediante la demanda se cuestiona la constitucionalidad de los numerales 2.1, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.9, del artículo II, y los numerales 3.10, y 3.11 del artículo III del Título Preliminar, así como los artículos 7.1.b, 7.1.f, 31.2, 32, 34 y 44 del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio. En tal sentido, se ha cumplido el requisito impuesto por las normas indicadas *supra*.
4. En virtud del artículo 203, inciso 4 de la Constitución, el artículo 98 del NCPCo y el artículo 9.2 de la Ley 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00008-2024-PI/TC
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
AUTO – ADMISIBILIDAD

defensor del pueblo se encuentra legitimado para interponer directamente demanda de inconstitucionalidad.

5. Al respecto, se observa que la demanda ha sido interpuesta por el defensor del pueblo, quien es titular de la entidad, según surge de la Resolución Legislativa del Congreso 013-2022-2023-CR (anexo 1-B, obrante a foja 42 del documento que contiene la demanda en el cuadernillo digital). Por lo tanto, se cumple con acreditar la representación de la entidad.
6. Por otra parte, el artículo 99 del NCPCo preceptúa que el plazo para interponer la demanda de inconstitucionalidad contra normas con rango legal es de seis años contados a partir del día siguiente de su publicación. Al respecto, este Tribunal advierte que el Decreto Legislativo 1373 fue publicado el 4 de agosto de 2018 en el diario oficial *El Peruano* (Anexo 1-E obrante a fojas 48-57 del documento que contiene la demanda en el cuadernillo digital). Por consiguiente, la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo legal.
7. Se ha cumplido también con los requisitos previstos en el artículo 100 del NCPCo, toda vez que en la demanda se identifica al demandado, precisando su domicilio, y a la norma impugnada, para lo cual se acompaña copia simple del diario oficial *El Peruano* correspondiente a la fecha en que el decreto legislativo impugnado fue publicado.
8. En el presente caso, la Defensoría del Pueblo solicita que se declare la inconstitucionalidad de los numerales 2.1 y 2.4, del artículo II, y el numeral 3.10 del artículo III del Título Preliminar, así como los artículos 32 y 34 del Decreto Legislativo 1373, por cuanto, según su criterio, contienen reglas genéricas que desnaturalizan los límites del derecho de propiedad. Sostiene además que dicha regulación debió ser expedida mediante una ley del Congreso de la República, ya que es la única fuente del derecho mediante la que pueden restringirse derechos fundamentales, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (cfr. foja 13 del documento que contiene la demanda en el cuadernillo digital).
9. Por otro lado, alega que el artículo 31.2 del Decreto Legislativo 1373 atenta contra el principio de buena fe registral, toda vez que se está despojando de la presunción de buena fe que la propia ley otorga al tercero adquirente. Acota que dicho artículo atenta contra el principio de buena fe que subyace al ejercicio de la libertad contractual, debido a que se está despojando al tercero de tal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00008-2024-PI/TC
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
AUTO – ADMISIBILIDAD

presunción; y también le resta autonomía a la interpretación de los contratos celebrados bajo la exigencia de las reglas de la buena fe y común intención de las partes.

10. En la demanda también se afirma que los numerales 2.3 y 2.9 del artículo II, y el numeral 3.11 del artículo III del Título Preliminar, así como los artículos 7.1.b, 7.1.f, y el artículo 44 del Decreto Legislativo 1373, afectan el principio de presunción de inocencia, relacionado con el principio de autonomía y carga de la prueba. Se aduce que el artículo 44 del mencionado decreto transgrede el subprincipio de tipicidad, por cuanto los términos contenidos en esta norma no son lo suficientemente expesos.

11. Por último, la Defensoría sostiene que el numeral 2.5, previsto en el artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1373, vulnera el principio de irretroactividad, al disponer que el decreto en cuestión se aplica a situaciones anteriores a su vigencia. Anota que una situación similar a la expuesta en la demanda fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional del Ecuador.

12. Habiéndose cumplido los requisitos exigidos por los artículos 97 y siguientes del NCPCo, se debe admitir a trámite la presente demanda de inconstitucionalidad.

§2. SOBRE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

13. Con fecha 21 de agosto de 2024, el Defensor del Pueblo presentó el escrito rotulado como “ampliación de la demanda” a través del cual reitera y añade mayores argumentos a su demanda (cfr. foja 58 del escrito obrante en el cuadernillo digital). Al respecto, este Tribunal advierte que quien se apersona se encuentra legitimado en los términos indicados *supra*, y que al momento de expedir el presente auto no se ha efectuado la notificación respectiva de la demanda.

14. Como paso previo a proveer el referido escrito, debe tomarse en cuenta que, en el contexto del “estado de emergencia nacional”, declarado por el Decreto Supremo 044-2020-PCM (ampliado por diversas normas posteriores), este Tribunal decidió suspender el cómputo de los plazos procesales y administrativos para cualquier actuación que debiera realizarse mientras dure la situación que le dio origen.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00008-2024-PI/TC
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
AUTO – ADMISIBILIDAD

717
D

15. Con posterioridad, este órgano de control de la Constitución advirtió que los expedientes que corresponden a la Comisión de Procesos de Inconstitucionalidad y Competenciales se encuentran completamente digitalizados y, por ende, podían reanudarse los plazos procesales. Destacó, además, que en estos casos subyace un interés objetivo de orden público orientado a la defensa del principio de supremacía normativa de la Constitución y a resguardar el debido ejercicio de las competencias y atribuciones de determinados órganos del Estado

16. Con base en estas consideraciones se expidió la Resolución Administrativa 071-2020-P/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el día 11 de junio de 2020, que, entre otras cosas, dispuso lo siguiente:

d.

Artículo Primero. - MANTENER la suspensión del cómputo de los plazos en los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento que se encuentren en conocimiento del Tribunal Constitucional, acordada el 17 de marzo de 2020, mientras duren el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio decretados por el Gobierno nacional como consecuencia de la propagación del COVID-19.

Artículo Segundo. - *REACTIVAR a partir del 12 de junio de 2020 el cómputo de los plazos procesales exclusivamente en los procesos de inconstitucionalidad y competenciales (énfasis añadido).*

17. Así, entonces, la suspensión de los plazos procesales aplicables al proceso de inconstitucionalidad se mantuvo entre el 17 de marzo de 2020 y el 11 de junio de 2020, y los plazos se reactivaron a partir del día siguiente de publicada la resolución aludida. En ese sentido, cabe concluir que el plazo para impugnar el Decreto Legislativo 1373 comenzó a correr el 5 de agosto de 2018; sin embargo, se suspendió entre el 17 de marzo de 2020 y el 11 de junio de 2020, por lo que se reanudó el 12 de junio de 2020. Por consiguiente, el escrito de ampliación de la demanda se encuentra dentro del plazo legal correspondiente.

18. En el presente caso, la ampliación de la demanda presentada por el Defensor del Pueblo añade una serie de fundamentos a la impugnación de los numerales 2.1, 2.3 y 2.4 del artículo II del Título Preliminar. Concretamente, expone que:

- i. Los numerales 2.1 y 2.4 del artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1373, además de las razones expuestas en la demanda, transgrede el principio de taxatividad y legalidad de las medidas limitativas de derecho, y afecta también el principio de seguridad jurídica (cfr. a fojas 61-62 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00008-2024-PI/TC
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
AUTO – ADMISIBILIDAD

escrito obrante en el cuadernillo digital).

ii. El numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1373 además de las razones expuestas en la demanda, transgrede el derecho de propiedad y el principio de razonabilidad y proporcionalidad, debido a que el proceso de extinción de dominio no puede desvincularse del proceso jurisdiccional o arbitral. Asevera que para el control constitucional en este extremo se debe tomar en cuenta que “suspender” o “impedir”, no pueden ser conceptos equivalentes a “desvincular” o “anular” la decisión emitida en otro proceso jurisdiccional o arbitral (cfr. a fojas 62-63 del escrito obrante en el cuadernillo digital).

19. En relación con el numeral 2.9 del artículo II del Título Preliminar, reitera que afecta el principio relacionado con la presunción de inocencia; asimismo, en cuanto al argumento vinculado con la inversión de la carga de la prueba, enfatiza que, a su juicio, es el Estado quien debe ofrecer y acreditar mediante prueba plena la culpabilidad o delictuosidad en el accionar del requerido, sin trasladar a este la probanza de su licitud.

20. Adicionalmente cuestiona el artículo 24 del Decreto Legislativo 1373, por cuanto -a su criterio- vulnera el principio de presunción de inocencia, al establecer que la sentencia puede fundarse en indicios concurrentes y razonables o en pruebas incorporadas al proceso.

21. Aduce, por último, que el artículo 66 del Reglamento del Decreto Legislativo 1373 exige al tercero acreditar la buena fe cualificada para preservar sus derechos patrimoniales sobre el bien sometido a la acción extintiva, lo que resulta irrazonable, al trasladarle la responsabilidad de acreditar que no actuó de modo ilícito (cfr. fojas 63-64 del escrito obrante en el cuadernillo digital).

22. En consecuencia, se debe tener por ampliada la demanda y, conforme a lo dispuesto por el artículo 105, inciso 2, del NCPCo, corresponde emplazar al Poder Ejecutivo para que se apersona al proceso y la conteste en el plazo de 30 días útiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00008-2024-PI/TC
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
AUTO – ADMISIBILIDAD

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Defensoría del Pueblo contra los numerales 2.1, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.9, del artículo II, y los numerales 3.10 y 3.11 del artículo III del Título Preliminar, así como los artículos 7.1.b, 7.1.f, 24, 31.2, 32, 34 y 44 del Decreto Legislativo 1373, y correr traslado de la demanda y de la ampliación de la misma al Poder Ejecutivo, para que se apersone al proceso y la conteste dentro de los 30 días útiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Lo que certifico:



Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL